

San Carlos de Bariloche, 18 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente **D.P.S.J. C/ P.M.P. S/ MEDIDA CAUTELAR EXPTE. N° BA-01552-F-2025**

Y CONSIDERANDO: Que se presenta S.J.d.P. con el patrocinio letrado del Dr. Franco David Grasso, acompañando y solicitando la homologación judicial del acuerdo celebrado ante el CIMARC, en fecha 10/09/2025, relativo al cuidado personal, régimen de comunicación y aporte alimentario de la adolescente M.C.D.P.P. DNI Nro. 5. (presentación E-0009).

Que habiendo sido ambas partes debidamente patrocinadas al momento de suscribir el acuerdo, no resulta necesaria la ratificación de su contenido.

Obra conformidad de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente (presentación E-0011).

Por lo que, en atención a lo normado por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar a lo peticionado, como así también regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por ello, **RESUELVO:**

1) HOMOLOGAR el convenio suscripto por las partes en fecha 10 de septiembre de 2025 ante el CIMARC, relativo a: Cuidado Personal, Régimen de comunicación, Aporte alimentario respecto de la adolescente: M.C.D.P.P. DNI Nro. 5..

2) Hacer saber a las partes que el acuerdo a partir de la firmeza de la presente sentencia, tendrá autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución.

3) Exhórtese a la progenitora a restituir a su hija, todos sus elementos personales, enseres, ropa, libros etc., en el plazo de 5 días, poniéndolos a disposición de la misma, mediante el medio que considere mas conveniente.

4) Regular los honorarios del Dr. Franco Grasso, patrocinante de la parte actora, por la labor desarrollada en el proceso en el equivalente a 7 jus. Asimismo y con relación al convenio cuya homologación se pretende, regulo el equivalente a 3 jus por el punto relativo al aporte alimentario y 5 jus por el resto de los puntos (cuidados personales y régimen de comunicación).

Ello, merituando el resultado obtenido y la labor desarrollada, calidad y eficacia, conforme lo dispuesto por los arts. 6 incisos c y d, 7 y 9 de la Ley Arancelaria 2.212. Asimismo, se hace saber que la regulación se ha efectuado en base al valor actualizado del jus, que asciende a la suma de \$71.089.

5) Las costas se imponen por su orden, art. 19 del Código Procesal de Familia (CPF).

Del mismo modo se imponen las costas por los puntos relativos a los cuidados personales y régimen de comunicación de la adolescente, arribados mediante acuerdo.

6) Respecto del acuerdo alimentario, las costas se imponen al alimentante, señor D.P., art. 121 del CPF.

7) Firme que sea la presente y a pedido de parte, extiéndase por Secretaría certificación de honorarios.

8) Atento que la parte demandada contó con patrocinio de la Defensa Pública no se regulan honorarios a la Defensora interviniente, en función del beneficio de su cliente, sin perjuicio de que la letrada lo solicite en caso de mejoría de fortuna.

9) Se hace saber que todo incumplimiento a la presente deberá tramitar por incidente de ejecución de sentencia, por lo cual, firme la presente se procederá al archivo.

10) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a las partes conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

11) Notifíquese a la Caja Forense. A tal fin, se procede a cargar a la representante de este último organismo, en nuestra ciudad, doctora Andrea Martín.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza